



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1041

(24 SEP 2021)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 21750 del 25 de junio de 2021, la señora MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ, directora territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 171 del 09 de agosto de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 581** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 10 de agosto de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 11 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 52 del 01 de septiembre de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581”

, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Que del referido concepto técnico se extrae lo siguiente:

“3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas que ocupan una superficie de 62,0857 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 171 del 9 de agosto de 2021, dio apertura al expediente SRF 581 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de las citadas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas”, distribuidos en los polígonos denominados Las Piedras, Las Guaduas y Mirador, relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2021-21750 del 25 de junio de 2021, ubicados en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Tabla 1. Predios solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Samaniego – Departamento de Nariño

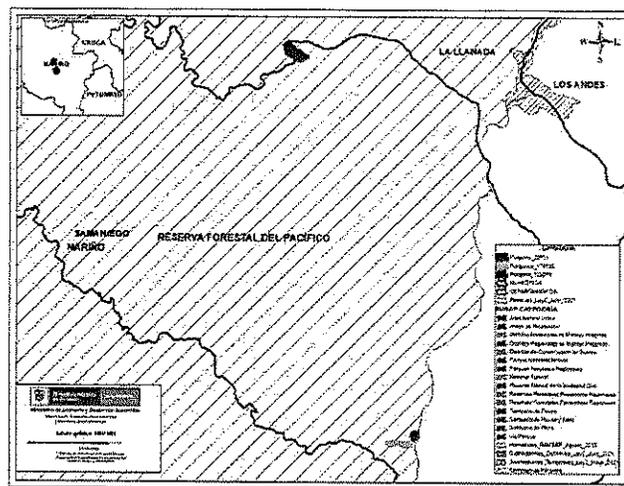
#	ID	Vereda	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	20151	Chupinagan	Las Piedras	6,7848	Presunto baldío	NO REPORTA	
2	129865	San Antonio	Las Guaduas	43,1091	Presunto baldío	NO REPORTA	
3	174538	La Planada	Mirador	12,1918	Presunto baldío	250-10867	Folio con falsa tradición en su apertura

Fuente: Radicado No. E1-2021-21750 del 25 de junio de 2021, UAEGRTD

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los 3 polígonos solicitados en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, municipio de Samaniego, departamento de Nariño



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que los polígonos solicitados en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico de

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

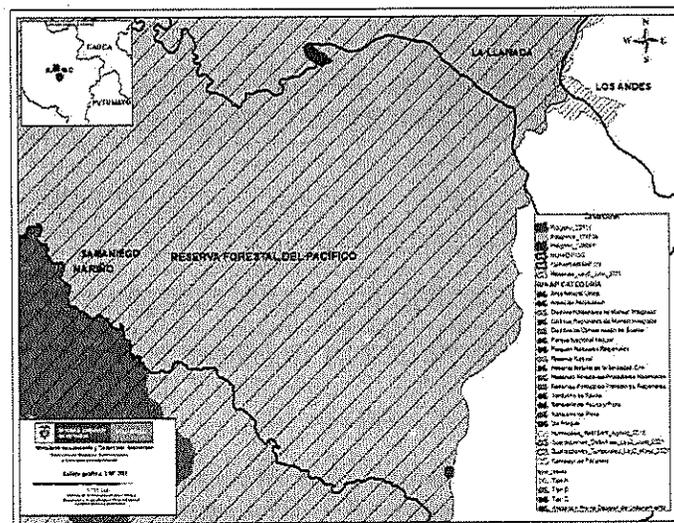
la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 se encuentran ubicados en zonas Tipo A, como se puede evidenciar en la **Figura 2**, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

"(...)

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

"(...)"

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico – Resolución 1926 de 2013



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 62,085653 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. ST-0005 del 5 de enero de 2021 por medio de la cual se corrige el ordinal primer y segundo de la Resolución Número ST – 1390 del 29 de diciembre del 2020, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2021-21750 del 25 de junio de 2021, los 3 certificados de uso del suelo para los predios que conforman los polígonos solicitados en sustracción, expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Samaniego, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

Que partiendo de un análisis integral del territorio (Zonificación Ecológica) y basándose en los lineamientos metodológico que diseñó el instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, aprobado por el acuerdo No. 038 de diciembre 26 de 2000 emanado por el Honorable Concejo Municipal de Samaniego; la propuesta concertada de USO DEL SUELO para este Municipio y concretamente para la vereda LA PLANADA, es el siguiente:

Microregión III (MR - 3) Características específicas. Esta microregión se caracteriza por tener clima variado entre frío moderado y medio - cálido, de bosque húmedo sub-tropical (bh-st), 1.200- 2.200 m.s.n.m. Suelos húmedos, ácidos, zona bien irrigada y de baldíos, humedad relativa 95- 100%, evaporación mm/día, color suelo (claro, rojizo, amarillo), PH 5,0 - 6,0, textura franco - arenoso - limoso, topografía quebrada, precipitación anual 2.000 -2.700 ml, temperatura 21°C, pendiente 20-80%. **CULTIVOS:** En especial plátano, yuca, caña, yota o cun, y lotes con maíz que se cultivan para mantenimiento y engorde de especies menores: área de 20.446 Has que corresponden al 41,47% del área total del municipio. Veredas que la conforman 17, entre otras la vereda SAN ANTONIO

El bien inmueble denominado MIRADOR, ubicado en la vereda LA PLANADA, jurisdicción del Municipio de Samaniego Nariño, **SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTE CONCEPTO. USO DE SUELO AGRICOLA**

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

(...)"

"(...)

Que partiendo de un análisis integral del territorio (Zonificación Ecológica) y basándose en los lineamientos metodológico que diseñó el instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, aprobado por el **acuerdo No. 038 de diciembre 26 de 2000** emanado por el Honorable Concejo Municipal de Samaniego; la propuesta concertada de USO DEL SUELO para este Municipio y concretamente para la vereda SAN ANTONIO, es el siguiente:

Microregión III (MR- 3) Características específicas. Esta microregión se caracteriza por tener clima variado entre frio moderado y medio - cálido, de bosque húmedo sub- tropical (bh-st), 1.200- 2.200 m.s.n.m. Suelos húmedos, ácidos, zona bien irrigada y de baldíos, humedad relativa 95- 100%, evaporación mm/día, color suelo (claro, rojizo, amarillo), PH 5,0 - 6,0, textura franco - arenoso - limoso, topografía quebrada, precipitación anual 2.000 -2.700 ml, temperatura 21°C, pendiente 20-80%. **CULTIVOS:** En especial plátano, yuca, caña, yota o cun, y lotes con maíz que se cultivan para mantenimiento y engorde de especies menores: área de 20.446 Has que corresponden al 41,47% del área total del municipio. Veredas que la conforman 17, entre otras la vereda SAN ANTONIO

El bien inmueble denominado LAS GUADUAS, ubicado en la vereda SAN ANTONIO, jurisdicción del Municipio de Samaniego Nariño, **SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTE CONCEPTO. USO DE SUELO AGRICOLA**

(...)"

"(...)

Que partiendo de un análisis integral del territorio (Zonificación Ecológica) y basándose en los lineamientos metodológico que diseñó el instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, aprobado por el **acuerdo No. 038 de diciembre 26 de 2000** emanado por el Honorable Concejo Municipal de Samaniego; la propuesta concertada de USO DEL SUELO para este Municipio y concretamente para la vereda CHUPINAGAN, es el siguiente:

Microregión I (MR-1). Esta microregión se caracteriza por clima frio moderado, temperatura promedio 15°C y suelos ácidos-secos. Veredas que la conforman (25). Entre otras la vereda CHUPINAGAN. **CULTIVOS:** Tomate de árbol, fique, papa, pastos, maíz, frijol y arveja; cuenta con un área de 8.153 Has y representa el 16,53% del área total del municipio.

El bien inmueble denominado LAS PIEDRAS, ubicado en la vereda CHUPINAGAN jurisdicción del Municipio de Samaniego Nariño, **SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTE CONCEPTO. USO DE SUELO AGRICOLA**

(...)"

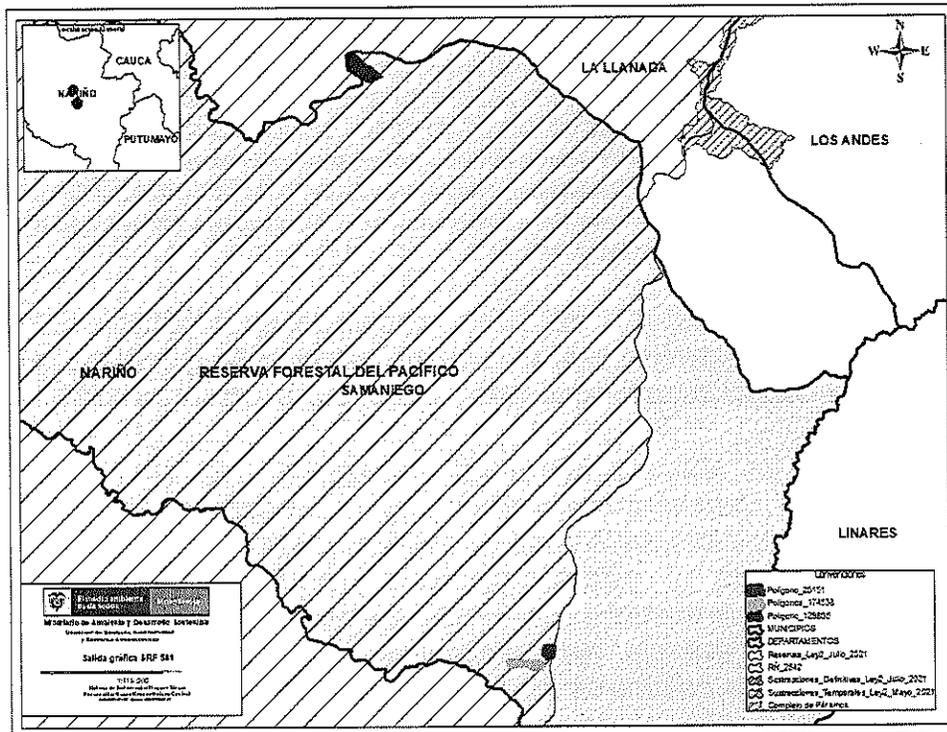
En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en zonas con uso de suelo agrícola. Sin embargo, Los certificados de uso del suelo allegados no hacen alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción.

De conformidad con lo anterior, desde el punto de vista técnico se indica que en caso de que las áreas solicitadas en sustracción se encuentren en zonas de alto riesgo no mitigable, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución No. RÑ 02542 del 22 de diciembre de 2017, por la cual se micro focaliza la totalidad del municipio de Samaniego en el departamento de Nariño para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica de las áreas microfocalizadas en la citada Resolución, se observó que los predios objeto de la solicitud de sustracción se encuentran ubicados en las mismas, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. **(Ver Figura 3).**

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

Figura 3 Ubicación de las áreas solicitadas en sustracción dentro de los polígonos de microfocalización contemplados en las Resoluciones Número RÑ 02542 del 22 de diciembre de 2017



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

(...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos. (...)

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica de los polígonos solicitados en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal..."

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas,

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, mediante el Auto 171 del 09 de agosto de 2021, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 581**, fue elaborado el Concepto Técnico 52 del 01 de septiembre 2021, que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interior, de los siguientes predios:

No.	ID	Vereda	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica	Matrícula inmobiliaria
1	20151	Chupinagan	Las Piedras	6,7848	Presunto baldío	NO REPORTA
2	129865	San Antonio	Las Guaduas	43,1091	Presunto baldío	NO REPORTA
3	174538	La Planada	Mirador	12,1918	Presunto baldío	250-10867

Que, teniendo en cuenta que al interior de las reservas forestales se encuentra prohibida la adjudicación de bienes baldíos, la sentencia que se pronuncia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda de restitución es expedida con posterioridad a la decisión administrativa de sustracción.

Que considerando que es mediante tal pronunciamiento judicial que el juez o magistrado competente determina las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible es elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, una vez el juez o magistrado decida favorablemente la demanda de restitución.

Que, dado que dicho proyecto es formulado en los casos en los que, con posterioridad a la presente decisión administrativa, se decida favorablemente la demanda de restitución, no hace parte de los requisitos a considerar dentro del presente trámite administrativo.

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de la **Samaniego (Nariño)**², para su respectiva inscripción en el folio de matrícula de los predios sustraídos³.

Que, adicionalmente, el presente acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – **CORPONARIÑO** -, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde municipal de Samaniego (Nariño), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial⁴, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental⁵.

² Circulo Registral creado mediante el Decreto 2447 de 1972

³ Numeral 5 del artículo 5 de la Ley 629 de 2012

⁴ Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993

⁵ Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581”

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- EFECTUAR la sustracción definitiva de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2.- LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3.- Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4.- Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, que estén relacionados con la sustracción efectuada por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 6.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7.- En caso de que los predios ubicados al interior del polígono sustraído definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidos jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 8.- En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la Dirección Territorial Nariño es la Calle 20 No. 23-56/60, en la ciudad de Pasto (Nariño).

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – **CORPONARIÑO** -, al Alcalde Municipal de Samaniego (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura **-AMEI-** de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-10867, en los términos previstos por el numeral 5º del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 14.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 SEP 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera / Coordinador Grupo GIBRFN
Concepto técnico:	52 del 01 de septiembre de 2021
Técnico evaluador:	Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera forestal contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581
Expediente:	SRF 581
Proyecto:	"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

ANEXO 1
COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS (ORIGEN BOGOTÁ) DEL ÁREA SUSTRADA
DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO

Polígono No. 1, Predio Las Piedras ID 20151				
Punto GPS	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
95359	1° 21' 17,660" N	77° 38' 20,995" W	641877,28	603371,27
64913	1° 21' 12,035" N	77° 38' 22,421" W	641704,24	603326,85
64961	1° 21' 11,275" N	77° 38' 21,251" W	641680,8	603363,06
80927	1° 21' 10,694" N	77° 38' 20,811" W	641662,89	603376,66
64622	1° 21' 10,103" N	77° 38' 14,919" W	641644,45	603559,12
64441	1° 21' 13,168" N	77° 38' 13,951" W	641738,72	603589,24
64586	1° 21' 14,559" N	77° 38' 14,082" W	641781,56	603585,23
953591	1° 21' 17,794" N	77° 38' 16,525" W	641881,2	603509,71
354090	1° 21' 15,469" N	77° 38' 21,708" W	641809,9	603349,07
354091	1° 21' 15,806" N	77° 38' 21,809" W	641820,28	603345,97
354083	1° 21' 13,621" N	77° 38' 22,137" W	641753,04	603335,72
354084	1° 21' 13,862" N	77° 38' 22,247" W	641760,47	603332,32
354085	1° 21' 14,552" N	77° 38' 21,844" W	641781,67	603344,82
354086	1° 21' 8,109" N	77° 38' 18,706" W	641583,27	603441,74
354086	1° 21' 7,040" N	77° 38' 20,175" W	641550,42	603396,17
354087	1° 21' 8,062" N	77° 38' 15,150" W	641581,63	603551,87
354088	1° 21' 10,499" N	77° 38' 14,651" W	641656,62	603567,43
354078	1° 21' 11,705" N	77° 38' 13,833" W	641693,7	603592,81
64597	1° 21' 17,824" N	77° 38' 13,377" W	641881,98	603607,24

Polígono No. 2, Predio Las Guaduas ID 129865				
Punto GPS	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
64979	1°31' 26,916" N	77° 41' 17,978" W	660636,3	597919,03
64660	1°31' 19,317" N	77° 41' 13,634" W	660402,22	598053,2
65256	1°31' 19,703" N	77° 41' 11,892" W	660413,99	598107,18
652561	1°31' 20,295" N	77° 41' 9,949" W	660432,11	598167,37
65185	1°31' 18,372" N	77° 41' 14,883" W	660373,18	598014,47
64709	1°31' 18,696" N	77° 41' 14,397" W	660383,13	598029,54
65282	1°31' 26,049" N	77° 41' 17,529" W	660609,6	597932,91
124396	1°31' 24,559" N	77° 41' 15,681" W	660563,64	597990,06
65460	1°31' 28,919" N	77° 41' 19,426" W	660698,03	597874,3
64668	1°31' 31,481" N	77° 41' 26,231" W	660777,23	597663,66
65048	1°31' 33,986" N	77° 41' 29,447" W	660854,51	597564,17
65754	1°31' 37,152" N	77° 41' 32,164" W	660952,09	597480,19
64934	1°31' 42,763" N	77° 41' 38,272" W	661125,09	597291,29
64454	1°31' 44,852" N	77° 41' 39,202" W	661189,42	597262,61
649792	1°31' 17,048" N	77° 41' 18,110" W	660332,61	597914,44
649793	1°31' 16,183" N	77° 41' 20,991" W	660306,15	597825,15
649794	1°31' 14,997" N	77° 41' 23,339" W	660269,77	597752,38
649795	1°31' 17,999" N	77° 41' 28,306" W	660362,42	597598,67
649796	1°31' 24,825" N	77° 41' 33,272" W	660572,76	597445,21
649767	1°31' 27,434" N	77° 41' 40,965" W	660653,46	597207,09
649768	1°31' 26,225" N	77° 41' 44,209" W	660616,42	597106,55
649769	1°31' 28,801" N	77° 41' 46,135" W	660695,79	597047,02
649774	1°31' 37,453" N	77° 41' 45,307" W	660962,04	597073,12
649775	1°31' 31,971" N	77° 41' 43,680" W	660793,23	597123,22
649770	1°31' 34,565" N	77° 41' 43,625" W	660873,07	597125,07
649771	1°31' 40,747" N	77° 41' 48,248" W	661063,57	596982,19
649772	1°31' 46,028" N	77° 41' 39,356" W	661225,63	597257,89
649773	1°31' 46,472" N	77° 41' 41,031" W	661239,39	597206,03
649791	1°31' 43,440" N	77° 41' 44,716" W	661146,26	597091,73

Polígono No. 3, Predio Mirador ID 174538				
Punto GPS	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
285955	1° 21' 2,790" N	77° 39' 0,372" O	641421,45	602150,926
285954	1° 21' 1,988" N	77° 38' 32,004" O	641395,475	603029,556
285961	1° 21' 2,094" N	77° 38' 26,988" O	641398,524	603184,942
285956	1° 20' 57,625" N	77° 38' 24,598" O	641260,887	603258,753

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 581"

285990	1° 20' 57,373" N	77° 38' 25,305" O	641253,163	603236,839
285991	1° 20' 57,045" N	77° 38' 25,592" O	641243,078	603227,95
285996	1° 20' 56,027" N	77° 38' 34,758" O	641212,172	602943,984
285997	1° 21' 0,274" N	77° 38' 40,505" O	641343,122	602766,173
285998	1° 21' 0,945" N	77° 38' 42,927" O	641363,874	602691,194
285999	1° 20' 59,551" N	77° 38' 48,721" O	641321,253	602511,68
286000	1° 20' 58,663" N	77° 38' 54,631" O	641294,177	602328,574
285992	1° 20' 59,638" N	77° 38' 59,425" O	641324,428	602180,125

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRÁIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 581

